

# ESTUDIOS DE DERECHOS PUBLICO

(Homenaje a Juan José Ruiz-Rico)

IGNACIO SIERRA GIL DE LA CUESTA

«... porque las estirpes condenadas a cien años de soledad no tenían una segunda oportunidad sobre la tierra.»

GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ

El artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano aprobada por la Asamblea Nacional francesa en 1789, establece que toda sociedad en la que no está asegurada la garantía de los derechos ni determinada la separación de los poderes, no tiene Constitución .

Dicho precepto indica claramente que todos los esfuerzos han de dirigirse a garantizar los derechos fundamentales y como culmen la libertad frente al poder público, y entonces por añadidura surgirá la norma denominada Constitución.

Una de las maneras más definitorias para la obtención de tal garantía, es sin duda impregnar todo estudio jurídico de trabajos tendentes a mostrar las características propias del Derecho Constitucional y con ello enraizar lo mas profundamente posible una sociedad libre, social y democrática.

Y dicha finalidad se ha conseguido plenamente y por ello hay que dedicar un especial agradecimiento a los autores de la idea de publicar estos *Estudios de Derecho Público* como homenaje a Juan José Ruiz-Rico, así como a los intervinientes con sus trabajos en el mismo, todos ellos ilustres profesores.

Interesa destacar, como bien dice Carlos de Cabo en la presentación, que la presente obra se escapa al sentido de lo que ha venido denominándose «literatura de homenajes», lo cual además de ser cierto es conveniente para la consecución de los fines didácticos antedichos.

Dedicando ya la atención al núcleo de estos *Estudios de Derecho Público*, resalta en seguida el conveniente orden sistemático establecido para su desarrollo. Aunque el mismo consta de dos partes, la primera, que comprende los tomos I y II, es la que va a servir para realizar un análisis y crítica que constituyen el trabajo esencial para los fines definitorios de lo que son o deben ser

ciertos temas que, centrados en el Derecho constitucional, exceden, sin embargo, este área quedando perfectamente delimitados en el campo del Derecho Público.

El tomo III, de carácter más intimista y quizá hagiográfico, se presta menos al análisis antedicho, y se va a prescindir, por ello, del mismo, lo cual no significa ni muchos menos un desprecio; ya que leer, desde el artículo «Beau geste» (¡cuántos recuerdos!) del profesor Jiménez Campo, hasta el *curriculum vitae* de Juan José Ruiz-Rico, pasando por sus obras seleccionadas, los escritos *in memoriam*, los discursos pronunciados en homenaje y las contribuciones de la prensa, supone un regocijo intelectual, aparte de la muestra de un afecto encomiable.

Pues bien, el Tomo I de estos *Estudios de Derecho Público* comprende cuatro títulos, perfectamente diferenciados.

*El primero*, que trata de la «Teoría de la Constitución y Principios constitucionales», empieza con el trabajo de Rubio Llorente, centrandó el tema de la Constitución como norma jurídica en la que distingue de una manera clara y eficaz dos partes: la orgánica, que establece el régimen jurídico de las instituciones, y la dogmática, que fija los principios básicos de los derechos fundamentales; estableciendo, a partir de ello, de una manera esquemática el estudio del contenido de la Constitución española.

Garrorena Morales, al tratar «Los valores superiores y principios constitucionales» hace un estudio sobre la identificación de dichos valores como norma en simetría con los principios constitucionales.

A continuación, Jiménez Campo determina nítidamente las cuatro líneas de desarrollo doctrinal e ideológico que conviven en el concepto de Constitución en sentido material, llegando a la conclusión, que él estima paradójica, de que la Constitución material supone un regreso.

Por su parte, Corcuera Atienza plantea la interesante teoría del «parlamentarismo racionalizado», a través de un estudio cronológico del constitucionalismo. Siendo interesante, por su brevedad y esquematismo, su estudio sobre la Constitución de la Segunda República española.

La «profundización» de la democracia en interrogante es una sugestiva idea de Asensi Sabater, que le permite llegar por esa vía a la igualdad social como algo más que una entelequia. Sin olvidar un tema tan interesante como son los «poderes mediáticos» y su efecto en la Constitución.

Balaguer Callejón llega a nueve conclusiones para determinar en qué medida afecta a la Constitución normativa y al orden social en el que se asienta, el Derecho Constitucional como disciplina científica.

El tinte literario que otorga Ruiz Robledo a su trabajo, da un aspecto extremadamente curioso al tema de la teoría constitucional, pues lo enfoca desde el

teatro griego de Sofocles hasta Rabelais, incluyendo un específico Catecismo Constitucional de 1821.

Naranjo de la Cruz llega a la conclusión, lógica por cierto, de que los rasgos propios de una norma constitucional han sido absorbidos por los principios que en ella aparecen y cuya actuación en el ordenamiento no se puede estudiar sin acudir previamente a la comprensión de la norma en que se encuentran enclavados.

El segundo título del tomo I regula la cuestión de «La forma y sistema de gobierno», que comienza con el estudio de López Guerra sobre la institución del refrendo Real en nuestra constitución, explicando si ello es una defensa de poder o una defensa de la Constitución, resolviéndolo con un tema práctico como fue el desdichado y ridículo golpe de Estado del 23-F.

Aragón Reyes reflexiona sobre la forma parlamentaria del gobierno en España, con una crítica de la titulación actual de los partidos políticos, proponiendo una reforma legal que impida la «partidización» de las organizaciones sociales.

Por su parte, Solozábal Echavarría destaca la posibilidad de existencia de obstáculos y trabas para la realización de la idea política consistente en proclamar el sistema parlamentario como forma política democrática que atribuye al Parlamento una posición central en equilibrio con el gobierno, destacándose entre los mismos la utilización, en un régimen de opinión pública, de otras tribunas distintas al Parlamento más fáciles y con más acceso al público.

Porras Ramírez hace, a su vez, una interesante clasificación funcional de las competencias jurídicas de relieve externo otorgadas a la Corona en su condición formal de supremo órgano constitucional del Estado, hablando de la función declarativa y de la función relacional —poder de reserva—.

Se realiza una interesante teoría de trasplante analógico de la estructura jurídica de la inviolabilidad parlamentaria a la inviolabilidad regia, por Oliver León, pero destacando sobre todo que la justificación de la inviolabilidad e irresponsabilidad el Rey debe encontrarse, exclusivamente, en los principios y valores que animen la consecución del Estado social y democrático de Derecho.

El tercer título del tomo I se centra en el tema de la «Fuentes del Derecho», en el que en primer lugar se estudia la consideración formal y material de las fuentes, tarea que realiza de Cabo Martín, proclamando la necesidad de «volver a la Constitución» en cuanto a nivel garantista superior aspecto de los contenidos del Estado social, democrático y de Derecho .

Fernández Pavés, partiendo de la base del deber constitucional de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, exige la aplicación ineludible del principio de legalidad tributaria.

La delegación legislativa supone hoy en España, según determina VÍrgala Foruria, que cualquier Tribunal puede declarar el exceso de un Decreto Legislativo y declarar la inaplicación del mismo, corriéndose el riesgo, como así ha ocurrido, de la posible contradicción entre las sentencias de distintos Tribunales ordinarios, lo que se califica por el autor como una «permanente ceremonia de confusión».

Asimismo, el interesante tema de la integración europea y su repercusión en el sistema establecido por la Constitución Española es contemplado por Prada Fernández de Sanmamed, llegando a una conclusión sorprendentemente atrevida como es la de rechazar el Derecho comunitario europeo contrario a las Constituciones de los Estados miembros.

El cuarto título del tomo I está a su vez subdividido en seis grupos, todos ellos referidos por especificidades a los «Derechos y Libertades».

En el primer grupo, que establece la doctrina general, destaca el trabajo realizado por de Vega García sobre la eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que deben plantearse no sólo en relación al poder del Estado, sino además en ese conjunto de poderes privados capaces también de conculcarlos —Drittwirkung—.

López Calera establece como ineludible la necesidad de proclamar una filosofía de los derechos humanos, a pesar de reconocer lo utópico del planteamiento, pero, ahora bien, una cosa es que no exista y otra que no deba existir.

Toda evolución y la del Estado existente debe llevar aparejada consigo el poder hablar de «generaciones» de derechos, y así lo proclama Sánchez Férriz.

Rodríguez, analizando el caso Anderson y el caso Pruneyard y las resoluciones recaídas sobre los mismos dictadas por el Tribunal Supremo de California, llega a la conclusión de que dichas resoluciones llevan una carga de la mayor protección posible de los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento constitucional unitario.

La tesis, que tiene su reflejo claro en la praxis de una afectación de derechos fundamentales operando en clave de remisión expresa al Juzgador, es explicitada por Martín Morales, subrayando las diversas teorías que van desde la de la suficiencia normativa a la de los de vacío de ley.

Por último, en este grupo, Tajadura Tejada realiza un profundo estudio de los derechos fundamentales en la Constitución francesa de 1958, que supone una vigencia actual de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.

*El grupo segundo de este cuarto título* engloba el tema del Derecho de igualdad, y en él, López Martínez afirma que el deber de contribuir al pago de

tributos como auténtica virtualidad debe estar sujeto y sometido al principio de igualdad.

Montilla Martos destaca el dato consistente en determinar que la jurisprudencia constitucional española justifica el tratamiento diferenciado que promueve la igualdad real y efectiva como punto de conexión teleológica.

*El grupo tercero del antedicho título* centra su núcleo en el tema de la «libertad de expresión y derechos de la personalidad», y en él, salvo el trabajo de Cascajo Castro que trata de los motivos de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, las demás realizaciones se dedican a establecer los límites de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen, en los que profundizan Calvo González —publicidad de las sentencias judiciales—, Tenorio Sánchez —Derecho al honor y libertad de expresión—, Cremades —La veracidad como límite al derecho a informar—, y López Ulla —La ponderación en las libertades de expresión e información—.

Por su parte, Aparicio, entre otros temas, se refiere a la libertad de expresión como libertad de difusión de ideas, pensamientos, opiniones y hechos (soportes técnicos, oligopolio empresarial o estatal y sociedad democrática).

Carmona Salgado realiza un estudio de los delitos contra los derechos fundamentales al honor, la intimidad y la imagen en el Anteproyecto del actual Código Penal. Hoy ya vigente.

Por último, Lucas Murillo de la Cueva plasma un interesantísimo trabajo sobre el derecho a la intimidad, que abarca desde la formación de su concepto en las aportaciones de la jurisprudencia norteamericana y las doctrinas europeas; determinando su ámbito y realizando un profundo estudio sobre el derecho a la autodeterminación informativa.

*El grupo cuarto del título cuarto* se refiere al tema del «Derecho al medio ambiente» y en el mismo Barranco Vela estudia el marco jurídico-público del ambiente en general y en España en concreto, y sobre todo la dificultad de la distribución de competencias en materia ambiental referidas al Estado, a las Comunidades Autónomas y a los Municipios, partiendo de la base del tratamiento que hace la Constitución Española del tema del medio ambiente.

Escobar Roca, dentro de los derechos constitucionales dispersos, resalta el ejemplo del medio ambiente y traza los caminos para implantar el reconocimiento de una acción colectiva para los intereses medioambientales.

Por último, surge el estudio efectuado por Olmedo Cardenete y Aranguéz Sánchez sobre la plasmación del mandato constitucional de protección del medio ambiente y su plasmación en el Código Penal de 1995, llegando a la conclusión de que el contenido del mismo en esta materia es asistemática, dispersa, reiterativa y excesivamente casuística, con olvidos lamentables.

*El grupo quinto de título cuarto* trata de la regulación de «otros derechos y libertades». En él, López y López da un enfoque particular a la garantía institucional de la herencia, estableciendo tres parámetros con respecto a la misma: el Estado, la familia y la autonomía privada, que se fundamentan en un acentuado sentido socializante.

Cámara Villar analiza el actual e importante tema de la objeción de conciencia y la insumisión ante el servicio militar obligatorio, al que el actor denomina problema envenenado para nuestra democracia, para cuya solución propone un cambio o nueva redacción del artículo 30 de la CE.

La detención policial y los derechos de los detenidos es una cuestión tratada por García Morillo, fundamentando su determinación práctica en la exigencia de una motivación racionalmente bastante, con la información de los motivos de la detención, así como con la información de sus derechos al detenido, con participación de letrado y fijando un plazo máximo.

Balaguer Callejón parte de la base de la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 para concretar la evolución jurisprudencial de la huelga, así como los requisitos de legalidad de dicho derecho fundamental a la huelga, estudiando el tema de los servicios esenciales para la comunidad, su autorregulación y la regulación legal de la misma.

El derecho de petición y su tratamiento constitucional es explicado a través de una evolución histórica del mismo por Huertas Contreras, y llega a la conclusión que el derecho de petición individual o colectivo se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución española y al nivel superior de los Derechos Fundamentales y Libertades Públicas.

Ruiz-Rico Ruiz hace un estudio del derecho a la educación recogido en el artículo 27 de la Constitución española a través de la jurisprudencia emanada de las sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que va desde la aplicación de la Ley 62/1978 y de la contemplación del principio de igualdad, hasta el deber de ayuda a los centros docentes.

El derecho de asociación desde un punto de vista jurisprudencial es reflejado en su trabajo por Pérez Sola, estudiando sus características, sus limitaciones, así como el control jurisprudencial del derecho de asociación.

Por último, dentro de este grupo, Salazar Benítez determina que el acceso a la jurisdicción es un derecho integrante e integrado en la tutela judicial efectiva proclamado en el artículo 24 de la CE, siendo interesante su opinión sobre los obstáculos de índole económico y social para el pleno ejercicio de tal derecho.

*El sexto y último grupo del título cuarto* engloba el denominado «sistemas de garantías» y en él Fernández Salgado parte de la base de amenazas concretas derivadas de los avances tecnológicos al derecho a la intimidad y que se puede resultar de la denominada omisión legislativa inconstitucional, que su-

pone lisa y llanamente el incumplimiento de mandatos constitucionales permanentes y concretos.

Por último, dentro de este grupo, título y tomo surge el trabajo de García Mahamut y Jiménez Jaén, que realizan un estudio comparativo del « Diputado del Común» en comparación al Defensor del Pueblo y figuras similares en las Comunidades Autónomas.

El *Tomo II* de la obra en cuestión se refiere a temas enclavados genéricamente en el área del Derecho Público y consta de ocho títulos, con una continuación numérica a los del anterior tomo.

El *título quinto* engloba el tema de «Representación, sistema electoral y partidos políticos», y lo inicia Contreras Casado sobre la cuestión de la financiación de los partidos políticos, que lo condena y enfoca con las gráficas palabras «ogro filantrópico», destacando en la cuestión la necesidad de controles externos e internos, para evitar la pérdida absoluta de imagen de los partidos políticos ante los ciudadanos.

Acosta Sánchez estudia la evolución del clásico mandato imperativo hasta el control de la representación política a través de la justicia constitucional, efectuando un estudio de las distintas líneas jurisprudenciales que condensa en dos, la primera que supone una defensa inequívoca de la Constitución y determina la representación como derecho de los ciudadanos y no de los partidos políticos, y la segunda que contradice la anterior.

Un estudio sobre las consecuencias y efectos de las elecciones legislativas de 1993 lo lleva a cabo Vidal Prado, con estudio exhaustivo del tema con cuadros comparativos, que llevan a la conclusión de la necesidad de la reforma del sistema electoral actual.

Martín Cubas efectúa un estudio del sistema electoral y sistema de partidos políticos en Italia desde 1860 hasta 1994 que lleva a un nuevo sistema de partidos, pasando por el régimen fascista y la crisis del sistema republicano.

El interesante y actual tema del transfuguismo político es estudiado por Trujillo Pérez, que lo enfoca principalmente a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que llega a una solución equilibrada distinguiendo entre el abandono voluntario del escaño y la expulsión del partido político.

El *título sexto* se centra en el «Derecho parlamentario», y en este área Torres del Moral se plantea la pregunta de si actualmente existe una crisis parlamentaria y referida en concreto a España, negándolo a través de la teoría de la interdependencia por integración de los órganos estatales .

Portero Molina no cree en la necesidad de la reforma, ni superficial ni en profundidad, del actual Senado, llegando a la conclusión de que sea la propia dinámica política y electoral la que marque la evolución de su protagonismo tanto en relación a la otra Cámara como con el poder ejecutivo .

En relación a la función de control del Parlamento sobre el gobierno, García Fernández llega a la conclusión de que el control en general es función propia del Parlamento, pero que no puede estar atribuida a la oposición, ni a la mayoría de la Cámara y menos a los grupos parlamentarios o a los parlamentarios individuales, pero además a través de unos instrumentos totalmente delimitados.

Cano Bueso estudia el control jurisdiccional sobre la actividad de las Mesas de los Parlamentos, excluyendo de principio la jurisdicción doméstica o interna de las Cortes Generales, y en los supuestos de violación de la tutela judicial efectiva, cuyo control atribuye al Tribunal Constitucional, que ha distinguido entre normas y decisiones para la posible aplicación del artículo 42 de la LCTC.

Por último, J. A. Alonso de Antonio enfoca su trabajo en determinar la figura de los senadores designados por las Comunidades Autónomas y después de realizar un estudio exhaustivo de su designación y estatuto jurídico, llega a la conclusión de la necesidad de una reforma constitucional por la que el Senado se compondría únicamente por senadores designados por las Comunidades Autónomas.

*El título séptimo se adentra en el estudio «Autonomías territoriales. Organización de las Comunidades Autónomas».* En ello, Haberle, de la Universidad de Bayreuth-St. Gallen, se centra en el aspecto del Derecho comparado de la teoría constitucional del regionalismo, destacando los caracteres del regionalismo dentro del Estado constitucional, determinando que el regionalismo es hoy una máxima del Derecho europeo .

Por su parte, Ferrando Badía estudia la nación, la nacionalidad y la autodeterminación en la Constitución española. Establece como tema interesante que la Constitución española no crea un Estado federal, sino autonómico, y que no es factible con el Texto constitucional actual dar cabida a la posibilidad de un Estado Federal de España.

El Estado social y su dirección hacia el Estado de Bienestar es la tesis de Porras Nadales, que piensa que la puesta en marcha de los procesos de autodesarrollo de cada territorio trae como consecuencia una singular tendencia a las políticas intervencionistas propias del Estado social .

Carrillo destaca una perspectiva de quince años para afirmar que no han desaparecido las dificultades para determinar el alcance funcional y material, tanto de las competencias del Estado como de las Comunidades Autónomas, destacando el juego, por otra parte, del Tribunal Constitucional en relación al alcance y posibilidades del Estado de las Autonomías. Destacando, por último, en otra vertiente, la garantía de foralidad que establece el artículo 149.1.8 de la CE en favor de las Comunidades Autónomas.

La naturaleza, funciones y composición y estructura de los Consejos Eco-

nómicos y Sociales en las distintas Comunidades Autónomas es el estudio realizado por García Ruiz, especificando en cuadro explicativo la norma reguladora, el número de miembros y el carácter de todos ellos.

Pérez Villalobos vuelve a insistir que el principio de un Estado Federal no es posible en España desde la estructuración que del Estado hace nuestra Constitución, que ha configurado el Estado Autonómico como una forma peculiar del Estado.

*El título octavo* abarca el tema «Jurisdicción, Poder Judicial y Ministerio Fiscal», y en ese aspecto Sánchez Morón expone siete tesis sobre el control judicial de la discrecionalidad administrativa, con fines clasificadores en relación a la polémica surgida en nuestra doctrina científica que por cierto se puede trasponer a otros países europeos y americanos .

Alvarez Conde realiza ciertas reflexiones sobre el tema, que en su día fue candente, a propósito del pretendido conflicto entre la Sala Primera del Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, y desde un punto de vista de *lege ferenda* para evitar nuevos o posibles conflictos, destaca tres soluciones: supresión del amparo constitucional, desarrollo normativo del artículo 53.2 de la CE y la autorrestricción del Tribunal Constitucional.

La superación del concepto de jurisprudencia como la facultad de los Jueces y Tribunales de aplicar las leyes a los casos concretos sometidos a su decisión, debe ser superada según Lorca Navarrete para volver a la idea del Digesto que la define como ciencia de lo justo y de lo injusto .

Díez-Picazo Jr. enfoca desde el punto de vista de la experiencia norteamericana la respuesta que se puede dar a la criminalidad político-administrativa, destacando en ello la existencia de una figura específica llamada *special prosecutor* no comprendida dentro del Ministerio Público.

Los procesos constitucionales son enfocados por Pérez Tremps, no sólo desde un punto de vista estrictamente procesal, y lo trata como una de las cuestiones de la justicia constitucional más debatida en los últimos tiempos y a los que el Derecho comparado ofrece multitud de soluciones que van desde el *writ of certiorari* hasta la no previsión de un trámite de admisión.

Arbós hace un estudio ponderado de la jurisprudencia emanada del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y concluye con su reflejo en España, destacando la Sentencia de TC 171/1990, de 5 de noviembre, sobre la colisión del derecho de información y el derecho a la intimidad.

Un tema actual y siempre en candelero es el de la «crisis de la Justicia» y López Aguilar lo enfoca en varias vertientes, la primera de una determinada percepción de la ubicación de la Justicia, la segunda la necesidad de un paquete de modificaciones legislativas de calado, y la última que comprende la vertiente económica y financiera.

Gómez Sánchez realiza concretas reflexiones sobre el Tribunal de Cuentas, al que hipotéticamente califica como órgano constitucional, como así se infiere del artículo 136 de la CE, pero sin que su Ley Orgánica y su Ley de Funcionamiento hayan recogido tal indicación.

La consideración del problema de la drogadicción por la Sala Segunda del Tribunal Supremo y su incidencia en el principio de la seguridad jurídica, es abordada por Castelló Nicás, y destacando que la fluctuación de la misma se debe, sin duda, a razones extrajurídicas.

Marín Gámez trata de explicar cuál es el Jurado que quiere o que entraña el artículo 125 de la CE, y opta —el legislador le ha dado la razón— por el Jurado clásico o puro.

Por último, Lozano Miralles estima que el Tribunal de Cuentas tiene encomendadas dos funciones, una fiscalizadora y otra jurisdiccional, y que esta última supone una importante excepción al principio de unidad jurisdiccional del artículo 117 de la CE, pero desde luego sólo a nivel orgánico.

*El título noveno* estudia el «Derecho Europeo» y lo comienza Arnold, de la Universidad de Regensburg, con el trabajo titulado «La Unión Europea y el Derecho Constitucional alemán» llegando a afirmar que el Tribunal Constitucional de Alemania no ha cambiado su posición principalmente favorable al desarrollo de la integración europea y que ha aceptado el Tratado de Maastricht declarándolo conforme a la Constitución alemana.

Jiménez-Blanco Carrillo de Albornoz estudia el Tratado de Maastricht en relación a la Constituciones de Francia, España y Alemania, llegando a la conclusión de que el Tratado, en su artículo F.1, vincula la confesión democrática con el respeto a la identidad nacional de los Estados miembros.

La libertad religiosa en la doctrina jurisprudencial de la Comisión y del Tribunal de Estrasburgo ha sido mencionada en numerosas ocasiones con base a los artículos 9 y 14 del Convenio Europeo de derechos humanos; así es afirmado por Martínez-Torrón, llegando a la conclusión de que dichos órganos han determinado tres coordenadas: la primera, la estimación de la religión como clase conceptual, la segunda, la doble dimensión del derecho a la libertad religiosa y la tercera, una cierta concesión a la discrecionalidad del Estado.

Agudo Zamora, en relación a la eficacia interna y la ejecutoriedad de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, examina las distintas sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional y por el Tribunal Supremo en relación al tema y derivadas del «Caso Bultó».

*El título décimo*, centrado en la «Metodología», es iniciado por A. L. Alonso de Antonio, que realiza un estudio sobre las explicaciones teóricas, comentarios de textos, comentarios de las sentencias del Tribunal Constitucional, los trabajos y seminarios, realización de casos prácticos y pruebas y calificaciones,

como modo de articular una asignatura dentro de una orientación pedagógica en la enseñanza del derecho constitucional.

Villacorta Mancebo realiza un estudio sobre la teoría estructuradora de las normas en cuanto al método del Derecho Constitucional, fundamentándolo esencialmente en la distinción del «ámbito normativo» y del «ámbito del caso».

*El título undécimo* abarca el tema «Historia política y constitucional», y en primer lugar Peláez y Serrano Alcaide hacen un trabajo sobre el filósofo de la política, Mariano Latre Juste, así como un estudio de sus escritos de Derecho político. Su vida, comenzada a finales del siglo XVIII, se distingue por sus interesantes obras: *Gobierno, La monarquía en España según el Estatuto Real* y, sobre todo, unos inéditos *Principios de Derecho Político*, escrito probablemente durante el «Trienio Liberal».

Sainz Guerra, asimismo, realiza un estudio sobre el político de la restauración y poeta de la resolución Gaspar Núñez de Arce, en el que destaca su sentimiento sobre las ilusiones fallidas de la «Revolución Gloriosa» de 1868.

Un estudio sobre el origen y evolución de la administración electoral española (1880-1931) es efectuado por Rallo Lombarte, destacando la intervención del Tribunal Supremo en el proceso electoral en virtud de la Ley Maura de 8 de mayo de 1907.

*El duodécimo y último título* se refiere a la «Sociología Política», en el cual Cazorla Pérez, al tratar el tema de la cultura política de la España democrática, llega a la conclusión de que la misión primordial de los poderes constituidos es contribuir a la creación y difusión de la cultura política que sirva a la democracia a través de ellos, y que no les sirva a ellos, luchando para ello contra cualquier obstáculo.

Iglesias de Ussel estudia las familias monoparentales, siendo sus causas las siguientes; viudedad, separación de hecho, madre soltera y la separación legal y divorcio. Echando en falta para su determinación no tanto medidas legales como estratégicas culturales y de solidaridad.

Los supuestos iniciales de la «perestroika» y su efecto en la desintegración de la URSS, son estudiados por Oehling Ruiz, puesto que el establecimiento de una economía de mercado y la libertad han supuesto la demolición de los principios esenciales de la referida Unión Soviética. Destacando las dificultades habidas y las que habrá para la consolidación de dichos principios.

Por último, Ramos Bossini realiza una reflexión sobre la pena capital en los Estados Unidos de América, examinando las teorías justificativas, el reflejo de la cuestión racial y los modernos procedimientos de ejecución.

En fin, he procurado realizar una plasmación al exterior de esta interesante obra, *Estudios de Derecho Público*, mostrando unos destellos, por supuesto in-

completos e insuficientes para determinar la magnitud de la misma, pero que me sirven de base para poder recomendar su lectura, no sólo a los estudiosos e iniciados, sino a cualquier otra persona que se mueva dentro de los parámetros del saber cultural y dentro de éste, incluso, al que sea ajeno al mundo jurídico.

Pero no quiero terminar sin hacer una pequeña reflexión, por la que pido licencia, en razón a ciertas afinidades de pensamiento habidas con Juan José Ruiz-Rico Lendínez, y que datan de épocas «preconstitucionales». Dicha reflexión ha de suponer una negación a lo dicho por Juan José en su trabajo «Tiempo de Flaubert»; pues aunque Flaubert será siempre Flaubert, y aunque además afirme: que lo que no contiene la muerte dentro de sí y que es capaz de esquivarla, en un ámbito situado más allá de la herida del tiempo, es el pasado. Pues es aquí cuando llega la contradicción; el tiempo —que es la muerte— no podrá llevar nunca a la fosa común del olvido ni tu vida ni tu obra, y puedo alegar muchas razones para esta contradicción, pero sólo diré una, la que se fundamenta, querido Juan José, en tu trayectoria de profesor, escritor y magistrado, y es la que ha servido para realizar esta magnífica obra. En fin Juan José, que no haya nunca más «cien años de soledad».